



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-030/2026.

PARTE ACTORA: FORTUNATO
CORTÉS SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC
DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
GERARDO REYNOSO SAGAHON.

COLABORÓ: EMILIANO GONZÁLEZ
WIECHERS.

Puebla, Puebla, a veintiocho de agosto de dos mil veintiséis¹.

Sentencia que determina la **incompetencia** de este Tribunal Electoral para conocer del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Fortunato Cortés Soriano, en su carácter de representante del Comité Comunitario de Santa María la Alta, Tlacotepec de Benito Juárez, en contra del Acuerdo de Cabildo de dos de junio de dos mil veintiséis, del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

GLOSARIO²

Actor, promovente:	Fortunato Cortés Soriano
Autoridad responsable, Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
Comité:	Comité Comunitario de Santa María la Alta, Tlacotepec de Benito Juárez.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Los hechos que se narran a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Código Local, CIPEEP:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sala Regional, Sala Ciudad de México:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en Ciudad de México.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral, Tribunal Local, TEEP:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes hechos:

Contexto de la controversia

- I. **Recurso de Apelación.** El quince de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave **TEEP-A-135/2019**, reconociendo el derecho de la Comunidad de Santa María la Alta a la transferencia, administración y ejercicio directo de recursos económicos.
- II. **Sentencia de Sala Regional.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, tras una larga cadena impugnativa, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente **SCM-JDC-297/2025**, declarando infundada la omisión de este Tribunal de velar por el cumplimiento de la resolución referida en el punto anterior.

Asimismo, determinó que, de no lograrse un convenio respecto del monto de los recursos a transferir a la Comunidad de Santa María la Alta, el Ayuntamiento debería emitir un acuerdo de cabildo para fijar el porcentaje de presupuesto municipal que se entregará a la comunidad para su administración y ejercicio directo.

- III. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, requirió a la



responsable informará las acciones realizadas en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, precisando que, de no lograrse un convenio respecto del monto de los recursos a transferir a la Comunidad de Santa María la Alta, el Ayuntamiento debería emitir un acuerdo de cabildo para fijar el porcentaje de presupuesto municipal que se entregará a la comunidad.

- IV. **Acuerdo de Cabildo.** El dos de junio, durante sesión extraordinaria, el cabildo del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez aprobó el acuerdo mediante el que se fijó el porcentaje del presupuesto que se entregará directamente a la Comunidad de Santa María la Alta.
- V. **Acuerdo Plenario.** El veintiséis de junio, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario, teniendo por cumplidos los efectos ordenados por la Sala Regional en la ejecutoria del expediente **SCM-JDC-297/2025**, así como la sentencia dictada dentro de los autos del diverso **TEEP-A-135/2019**, determinación que ha quedado firme, al no haber sido impugnada dentro del plazo legal correspondiente.

Juicio de la Ciudadanía

- VI. **Promoción del juicio.** El uno de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda para controvertir el acuerdo de cabildo de dos de junio, emitido por el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez.
- VII. **Integración y turno.** Mediante acuerdo de dos de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-030/2026**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Luis David Benítez Taboada.

Asimismo, se requirió a la responsable realizar el trámite de publicación correspondiente.

- VIII. **Radicación.** Mediante proveído de siete de julio, el Magistrado en Funciones Luis David Benítez Taboada ordenó radicar el

presente asunto en la ponencia a su cargo, y reservar su admisión.

IX. Trámite de publicitación. El trece de julio, se tuvo al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, dando cumplimiento al proveído de dos de julio.

X. Cierre de instrucción y solicitud a sesión pública. En su oportunidad, el Magistrado ponente determinó cerrar la instrucción, y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

2. JURISDICCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III y 340 fracción II del Código de la materia, este Tribunal Local, cómo máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Puebla, ejerce jurisdicción, en razón de que el promovente controvierte un acto del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, municipio perteneciente a esta entidad federativa.

3. INCOMPETENCIA

El análisis de la competencia deviene como un requisito fundamental, para el análisis, conocimiento, sustanciación y resolución de cualquier medio de defensa que le sea presentado.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea fundado y motivado, lo cual, al no ser satisfecho, puede afectar los derechos de las y los gobernados.

Por ello, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe estar prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la norma.



Así, la garantía de seguridad jurídica presupone determinados supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en el ámbito de derechos de las personas, sepan las consecuencias y tengan los elementos para defenderse.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis de rubro ***“SEGURIDAD JURIDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTICULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO”***³.

De ahí que, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS** determinó que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación.

En virtud de lo anterior, la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, por lo que la autoridad de forma oficiosa debe corroborar sus ámbitos material, espacial, personal y temporal de validez.

En ese sentido, la Sala Superior, en el precedente **SUP-JDC-1865/2015**, determinó que la justificación de la competencia de los Tribunales Electorales, se actualiza si el motivo de inconformidad principal versa sobre la administración directa de los recursos y la transferencia de responsabilidades, lo cual forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hace efectiva la participación política de las comunidades indígenas.

³ IV.2o.A.50 K (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2241. Registro digital: 2005777.

De acuerdo con lo anterior, el derecho de la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, parte del reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que garantiza la Constitución y los instrumentos internacionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

De ahí que, la doctrina de la Sala Superior ha determinado dos aspectos relevantes:

- El derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, es judicializable en la vía electoral, dado que se encuentra en compas dentro de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno.
- **La definición de montos o responsabilidades fiscal y administrativa, no es justiciable por la vía electoral.**

Bajo esta inteligencia, la Sala Superior generó la instancia judicial para conocer de aquellas controversias relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas.

No obstante, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, la Sala Superior, determinó abandonar dicho criterio, al estimar que, de conformidad con el régimen constitucional de competencias de los Tribunales Electorales, **la administración directa de los recursos que le corresponden a las comunidades**, escapa de la materia electoral, toda vez que incide en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.

En ese sentido, del análisis desde una dimensión constitucional del régimen de competencias, la administración directa de los recursos de las comunidades, tiene una incidencia en el ámbito del derecho presupuestario y de fiscalización, que se encuentran definidos por la legislación federal y local.

Así, en el presente caso se debe determinar si la naturaleza de la controversia planteada es competencia de esta autoridad electoral, ya que, el actor pretende que este Tribunal Electoral analice un acuerdo de cabildo, mediante el que el Ayuntamiento **fijó el porcentaje del**



presupuesto municipal que debe entregarse a la comunidad de Santa María la Alta, para su administración y ejercicio directo.

En ese sentido, el promovente sostiene que el Ayuntamiento de Tlacotepec utiliza datos incorrectos para calcular la distribución de recursos, ya que sin sustento legal se niega la administración directa de los recursos del Ramo 33.

Aunado a ello, la parte actora, refiere que se reduce indebidamente el porcentaje de presupuesto correspondiente a la comunidad de Santa María La Alta, ya que dicha determinación se sustenta en una supuesta imposibilidad material presupuestal.

Así, en el caso concreto, la parte actora argumenta que la determinación por parte de la responsable de establecer que el ramo 33, no puede ser de administración directa por la localidad de Santa María La Alta, vulnera sus derechos como comunidad indígena y su acceso a los recursos públicos que le corresponden.

En ese sentido, resulta pertinente señalar lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales establecen que **el ramo 28 corresponde a los recursos que se distribuyen a estados y municipios conforme a las disposiciones fiscales aplicables.**

De igual forma, la Ley de Coordinación Fiscal, en su capítulo V, "De los Fondos de Aportaciones Federales", establece que **el ramo 33 es un conjunto de recursos federales que se transfieren a los estados y municipios para financiar obras y servicios básicos destinados a mejorar el bienestar de las comunidades con mayores necesidades.**

Precisado lo anterior, la transmisión directa de los recursos de la comunidad trasciende de la materia electoral, toda vez que no se trata solo de definir un derecho, sino también qué recursos o partidos se deben entregar, cómo deben entregarse, quiénes deben autorizar y en su caso el régimen de fiscalización, los cuales convergen en los siguientes aspectos normativos:

- Tiene un origen a partir de los recursos que se distribuyen a los municipios derivado de las participaciones y aportaciones

federales que tienen su base en la ley Federal de la Coordinación Fiscal y la partida presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

- Al interior de los municipios se integra un presupuesto, el cual desde el ámbito de libertad hacendaria disponen de los recursos para los rubros que determinen conducentes, conforme a las leyes.
- Los municipios deben ponderar la forma en que habrá de determinar los recursos para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Bajo estas consideraciones, se advierte que estas cuestiones tienen un impacto en el derecho presupuestario, específicamente, para los municipios, el cual converge con otro principio constitucional de protección a la hacienda municipal, debido a que, el reclamo supone el ejercicio de recursos, derivado de la Ley de Coordinación Fiscal.

Aunado a ello, se deben considerar otros elementos de relevancia como es la protección constitucional de la hacienda municipal, ello considerando que la vertiente del principio de competencia, establece que las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente se les faculta.

De ahí que, por la naturaleza del acto, este incide en una cuestión de naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos de los Ramos 28 y 33, para su administración por una comunidad indígena, lo cual es una materia que no encuadra en la competencia de este Tribunal Electoral.

Ello, porque el reclamo consistente en la entrega de recursos de los ramos 28 y 33, así como la transferencia de responsabilidades, respecto del cual, este Tribunal Electoral carece de competencia para analizar dicha controversia.

Conforme a lo anterior, queda patente que los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de este Tribunal



Electoral, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Sin que pase inadvertido que, al resolver el **SCM-JDC-297/2025**, la Sala Regional determinó las directrices para dar cumplimiento al recurso de apelación **TEEP-A-135/2019**, siendo el último paso que, de no lograrse un convenio, el Ayuntamiento emitiera un acuerdo de cabildo fijando el porcentaje del presupuesto municipal a entregar a la comunidad, lo que, como quedo establecido en los antecedentes IV y V de la presente sentencia, ya sucedió, por lo que el veintiséis de junio, este Tribunal tuvo por cumplidos los efectos ordenados por la Sala Regional en la ejecutoria del expediente **SCM-JDC-297/2025**, así como la sentencia dictada dentro de los autos del diverso **TEEP-A-135/2019**, determinación que ha quedado firme, al no haber sido impugnada dentro del plazo legal correspondiente.

No obstante, como ya quedo establecido este Tribunal considera que dicha situación no determina, por sí misma, que la vía idónea para controvertir el acuerdo de cabildo sea la electoral.

En ese sentido, si bien el derecho de la comunidad a la administración directa de los recursos ya quedó reconocido con carácter de cosa juzgada⁴ y su ejecución se ha desarrollado dentro de la jurisdicción electoral en atención al criterio de la Sala Superior sobre cadenas impugnativas iniciadas antes del cambio de criterio (**SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**), lo que ahora controvierte la parte actora no es ese derecho ya reconocido, sino específicamente el monto o porcentaje fijado por el Ayuntamiento así como las cuestiones administrativas para su entrega, cuestión que conforme a la propia doctrina que sustenta el cambio de criterio corresponde al ámbito presupuestario y de hacienda municipal, ajeno a la materia electoral.

Por lo anterior, este Tribunal estima que la controversia planteada debe ventilarse ante la instancia competente en materia administrativa o hacendaria, sin que ello desconozca el derecho ya reconocido a la

⁴ Tesis 168959, Pleno de la SCJN, de rubro: "**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168959>.

comunidad, ni la obligación del Ayuntamiento de garantizar su ejercicio efectivo⁵.

De ahí, que esta determinación no implica dejar inaudito dicho derecho, dado que, la parte actora cuenta con los mecanismos jurídicos para hacer valer sus reclamos ante la autoridad competente.

Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual señala que el derecho de acceso a la justicia y la de un recurso judicial efectivo, no solo deviene de la obligación de proporcionar un recurso judicial, sino el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos sean verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación.

Por otra parte, el dieciocho y veintiuno de agosto de la presente anualidad, el actor presentó escritos mediante los cuales pretendía ampliar su demanda y presentar pruebas supervenientes, en los cuales señala hechos relativos a las minutas de trabajo de cuatro y veintinueve de julio, respectivamente, signadas por el Ayuntamiento, integrantes de la comunidad y personal de la Secretaría General de Gobierno, donde se señala la forma de administrar los recursos del Ayuntamiento de Tlacotepec.

En ese sentido, dichos planteamientos versan sobre hechos respecto a los que se ha precisado la incompetencia para conocer y resolver el presente asunto, por lo que aun cuando procesalmente se actualizara algún supuesto que permitiera la ampliación de la demanda y la admisión de pruebas supervenientes, estos tampoco son competencia de este Tribunal toda vez que dichos planteamientos corresponden a una materia ajena al ámbito electoral.

Por otra parte, si bien este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer y resolver respecto a la transferencia de responsabilidades correspondiente a la comunidad indígena de Santa María La Alta, ello no constituye un obstáculo para que el Ayuntamiento responsable, en el ámbito de sus atribuciones y en observancia de los derechos de autonomía y libre determinación,

⁵ Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC.228/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-030/2026

realice las gestiones y acciones necesarias para entregar directamente los recursos que le corresponden a la comunidad, en los términos previamente determinados en la sentencia dictada dentro de los autos del diverso **TEEP-A-135/2019**, así como en el acuerdo de cabildo de dos de junio del presente año.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código Local se:

4. RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal es **INCOMPETENTE** para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** la Magistrada, el Magistrado Presidente y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA